

Creando la Cámara Algodonera del Perú; señalando sus atribuciones; y, asignándole rentas.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el desarrollo alcanzado por la industria algodонера nacional exige la creación de una Cámara de Comercio Algodonero;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase la Cámara Algodonera del Perú con domicilio legal en Lima, la cual ejercerá las atribuciones que señala esta ley y sus estatutos.

Artículo 2º.—La Cámara Algodonera del Perú tiene personería jurídica propia y corresponde su representación al Presidente de su Directorio.

Artículo 3º.—Toda persona o entidad jurídica que forme parte de la Cámara estará obligada a contratar dentro de las condiciones fijadas por esta ley y por los Estatutos de la Cámara. Los contratos celebrados sobre compra-venta de algodón desmotado y todos los pactos relacionados con dichos contratos estarán sujetos a la autoridad de la Cámara, conforme a las disposiciones de esta ley y de los estatutos de la Cámara. Los contratos deberán celebrarse con sujeción a las reglas y formularios fijados por la Cámara.

Artículo 4º.—Son miembros de la Cámara Algodonera todos los productores de algodón que lo soliciten. La Cámara está en la obligación de inscribirlos.

Artículo 5º.—Serán también miembros de la Cámara, los corredores o intermediarios que comercien en algodón desmotado y los que compren algodón desmotado para exportarlo. No podrán actuar como corredores o intermediarios los que no estén inscritos como miembros de la Cámara. La obligación de ser miembros de la Cámara es también para los que actúen como compradores y exportadores de algodón desmotado.

Artículo 6º.—Todas las personas o entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán derecho a solicitar su inscripción como miembros de la Cámara y el Directorio de ésta resolverá las solicitudes respectivas conforme a lo dispuesto por esta ley y los Estatutos de la Cámara.

Artículo 7º.—Cuando el Directorio de la Cámara rechace una solicitud de inscripción, el solicitante puede apelar ante la Corte Superior de Justicia, la que resolverá con citación de la Cámara y del apelante y en vista de las pruebas instrumentales que presenten las partes, las que además, pue-

den informar verbalmente o por escrito. De la resolución de la Corte Superior no procede recurso de nulidad.

Artículo 8º.—Los estatutos establecerán los casos en que un miembro ya inscrito puede ser expulsado como miembro de la Cámara. De esta resolución procede apelación ante la Corte Superior de Lima, quien expedirá resolución conforme a lo establecido en el artículo anterior. De la resolución de la Corte Superior procede recurso de nulidad ante la Corte Suprema.

Artículo 9º.—Todas las atribuciones fijadas a la Cámara en esta ley y en sus Estatutos serán ejercidas por el Directorio.

Artículo 10º.—El Directorio de la Cámara, estará formado por catorce Directores nombrados de conformidad con lo establecido por los Estatutos de la Cámara y en la siguiente forma:

- Cuatro Directores por los exportadores;
- Tres Directores por los productores;
- Dos Directores por el Gobierno;
- Dos Directores por los Corredores;
- Un Director, nombrado por el Directorio del Banco Agrícola del Perú;
- Un Director nombrado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Lima;
- Un Director nombrado por el Directorio de la Sociedad Nacional Agraria;

Los estatutos de la Cámara señalarán todas las demás normas relacionadas con la elección del Directorio.

Artículo 11º.—Cualquier miembro de la Cámara y cualquier productor, pueden presentarse ante ella para que resuelva cualquier diferencia que tenga con un tercero, aún cuando éste último no sea miembro de la Cámara, respecto a actos, pactos, contratos, procedimientos y toda clase de actividades relacionadas con el comercio de algodón desmotado. El Directorio de

la Cámara, conforme a sus estatutos calificará la naturaleza de la petición.

Artículo 12º.—Cuando el Director de la Cámara considere que la petición importa la interpretación, ejecución o incumplimiento de un contrato, declarará abierto el juicio arbitral y lo tramitará conforme a sus estatutos.

Artículo 13º.—En todo otro caso en que el Directorio considere que no procede el juicio arbitral, resolverá la petición formulada conforme a lo que determinen sus estatutos.

Artículo 14º.—En el fallo que expida el Directorio de la Cámara, además de resolverse la diferencia sometida a su consideración, se establecerá la parte que queda obligada a pagar los gastos, indicando su importe o la proporción en que ambas partes deben efectuar el pago, y podrá también el fallo contener reconvencción para ambas partes, la imposición de una multa hasta por veinte mil soles oro (S/o. 20,000.00) y la suspensión como miembro de la Cámara por un período determinado o la cancelación de su inscripción como miembro de la Cámara de modo definitivo y la imposición de las demás penas que establecen los estatutos de la Cámara.

Artículo 15º.—Los fallos del Directorio de la Cámara que se refieran a diferencias sobre calidad de algodón desmotado, producen ejecutoria y no pueden ser materia de recurso alguno.

Todas las demás resoluciones del Directorio de la Cámara se considerarán como fallos expedidos por arbitros arbitradores y amigables componedores, respecto de los cuales solo se podrán interponer los recursos de apelación y nulidad en los casos establecidos en los incisos 3º, 5º, 6º y 7º del artículo quinientos setenta y uno del Código de Procedimientos Civiles, (1) con las excepciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 16º.—Contra el fallo del Direc-

torio de la Cámara en la parte que imponga la pena de suspensión por plazo no mayor de tres meses y multa menor de cinco mil soles oro (S/o. 5,000.00), no procede recurso alguno.

Artículo 17º.—El importe del presupuesto de la Cámara aprobado por su Directorio será cubierto en la siguiente proporción: cuarenta y cinco por ciento (45%) por los productores; cuarenta y cinco por ciento (45%) por los exportadores; y diez por ciento (10%) por los intermediarios o corredores.

Cada uno de los tres grupos indicados en este artículo, responde solidariamente a la Cámara por la asignación que le corresponde.

Artículo 18º.—Serán rentas de la Cámara:

a).—Una contribución hasta de cuatro y medio centavos por quintal bruto de algodón vendido, que abonarán los productores;

b).—Una contribución hasta de cuatro y medio centavos por quintal bruto de algodón comprado que abonarán los exportadores;

c).—Una contribución hasta de un centavo por quintal bruto de algodón negociado, que abonarán los corredores o intermediarios;

d).—Los derechos de arbitraje que en cada caso fije el Directorio.

En el caso en que en un contrato no intervenga corredor o intermediario, la contribución que pagará el exportador será de cinco y medio centavos por quintal bruto comprado.

Artículo 19º.—La actual contribución de diez centavos por quintal de algodón desmotado que percibe la Sociedad Nacional Agraria tendrá el carácter de obligatoria y con cargo a las rentas que perciba la Sociedad Nacional Agraria por tal concepto, dicha Sociedad abonará la contribución que corresponde a los productores, conforme al inciso a) del artículo anterior. En los

balances trimestrales que obligatoriamente deberá publicar la Sociedad Nacional Agraria, se determinará en forma específica la contribución de los productores a que se refiere este artículo.

Artículo 20°.—El pago de las contribuciones mencionadas en los dos artículos anteriores es obligatorio en todos los contratos en que intervenga como vendedor, comprador o intermediario un miembro de la Cámara y para este objeto dichos contratos serán presentados para su registro en la Cámara entregando una copia simple en la que se hará constar por el Tesorero de la Cámara el pago de las contribuciones.

Artículo 21°.—Además de la copia simple a que se refiere el artículo anterior el interesado presentará a la Cámara Algodonera, en papel sellado y firmado por ambos contratantes, un ejemplar del contrato de compra-venta correspondiente, que la Cámara devolverá con la certificación de su registro, con el objeto de que el exportador la presente a la Aduana del puerto de embarque para su anotación.

Artículo 22°.—En todo caso en que un miembro de la Cámara o un productor, sea o no miembro de la Cámara, fuere demandado ante los Tribunales con motivo de cualquier acto, pacto o contrato relacionado con el comercio de algodón desmotado, podrá deducir la excepción de jurisdicción y exigir que la diferencia sea sometida a la Cámara Algodonera del Perú como Tribunal Privativo conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 23°.—La Cámara reglamentará el comercio de algodón en rama, sometiendo dicha reglamentación a la aprobación del Supremo Gobierno. Aprobada esa reglamentación, formará parte de los estatutos de la Cámara y entonces todas las diferencias que se susciten o promuevan con motivo del comercio de algodón en rama quedarán sometidas a la jurisdicción privativa de la Cámara conforme a las dispo-

siciones contenidas en esta ley respecto de algodón desmotado.

Artículo 24°.—La Cámara Algodonera está obligada a publicar trimestralmente los balances de su Tesorería.

Artículo 25°.—Los estatutos de la Cámara serán aprobados por el Gobierno por decreto supremo y tendrán fuerza de ley, así como las modificaciones posteriores que por decreto supremo apruebe también el Gobierno.

Artículo 26°.—En todos los casos no previstos en la presente ley, regirá lo establecido en los estatutos de la Cámara.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B. Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública,
Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

(1).—Ley N^o 1510.—Aprobando los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el proyecto de Código de Procedimientos Civiles.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo VI.—Pág. 51.

*

* *